



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00190-00
Demandante	Lisandro Pomare Myles y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Auto Interlocutorio No.	0013-21

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación a la demanda por la apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Antecedentes:

A través de apoderado judicial, el señor Lisandro Pomare Myles presentó demanda en medio de control de reparación directa en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual pretende se le declare responsable por los daños causados al vehículo de su propiedad Marca NISSAN, línea NOTE, modelo 2014, Color NEGRO, serial 3N1CE2CP5EL393168, el cual se encontraba inmovilizado



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

en el Parqueadero San José No.2, que tiene contrato con la entidad territorial demandada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que hace consistir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el hecho de que, entre la parte demandante y la demandada no hubo nunca un vínculo legal o reglamentario del que pudiera desprenderse hoy obligación a cargo de su representada, pues la entidad que representa no realizó ni omitió acto alguno que pudiera haber generado los presuntos daños o perjuicios reclamados.

Recalca que, la parte demandante insiste en los hechos de la demanda que se le causaron daños al vehículo del señor Lisandro Pomare Myles, por ello, afirma que dicho servicio no fue prestado en manera alguna por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; toda vez que el parqueadero San José es de propiedad del señor Isidro Arguello Rodríguez, tal como lo señala la demanda, por lo tanto la entidad territorial que representa es ajena al daño reclamado, pues se reitera, no es prestador directo en tanto no intervino en la prestación del servicio de que trata la demanda.

Surtido el traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver; **SE CONSIDERA:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

La oportunidad y forma de resolver las excepciones previas está regulada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.(Negrillas del Despacho)

Por su parte, respecto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el Artículo 101 de la Ley 1564 de 2021 prevé:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Por virtud de las normas trascritas en precedencia, previo traslado secretarial de las excepciones planteadas por la demandada en su contestación, procede el Despacho a resolverlas.

Caso concreto:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

La apoderada de la parte demandada plantea la excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, indicando que entre las partes no hubo un vínculo legal o reglamentario del que pudiera desprenderse hoy obligación a cargo de su representada, pues la entidad no realizó ni omitió acto alguno que pudiera haber generado los presuntos daños o perjuicios reclamados.

Respecto a la legitimación en la causa, ha manifestado el Consejo de Estado que: *“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”*.¹

En el caso de estudio, observa el despacho que del escrito introductor se hacen manifestaciones y reparos directos a la Secretaria de Movilidad Departamental de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San

¹ Ver sentencia de 26 de septiembre de 2012, expediente Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Andrés, Providencia y Santa Catalina, que vuelve impróspera la excepción planteada.

En efecto, en la demanda se indica que la demandada es responsable por los daños causados al vehículo de su propiedad Marca NISSAN, línea NOTE, modelo 2014, Color NEGRO, serial 3N1CE2CP5EL393168, el cual se encontraba inmovilizado en el Parquadero San José No.2, que tiene contrato con la entidad territorial demandada.

También se refiere que, para la época de los hechos entre los días 5 y 8 de febrero de 2018, se encontraba vigente contrato de prestación de servicio para la operación y administración del patio de parqueo y grúa para los vehículos inmovilizados No. 1643 de 2016², entre el ente territorial y el parqueadero San José No. 2.

En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, las pruebas que se adjuntan a la misma y la Jurisprudencia del Consejo de Estado trascrita en precedencia, puede advertirse que está legitimada en la causa por pasiva el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cuanto se cumple el presupuesto para ser el sujeto llamado a discutir respecto a su participación o no en el hecho o acto jurídico que originó la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

² Folio 32 al 37 Cuaderno principal digital



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 26 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy 07 de abril de 2021 a las ocho de la mañana (08:00am).

Firmado Por:

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ec835abb0bda99cc0afbc5e6ddf0f0f47f6525e14ae856d27042e7da85959a

Documento generado en 06/04/2021 05:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**